

Constancia Secretarial: 19 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 190014003002-2019-00569-00
Demandante: LEONARDO OSWALDO CARRILLO
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL EL TRIUNFO S.A.S.
HARVY MOSQUERA, LUCY JANETH BRAVO

Interlocutorio N° 2079

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El señor LEONARDO OSWALDO CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL EL TRIUNFO S.A.S., representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO BARÓN ALBARRACÍN, o por quien haga sus veces, así como contra las personas naturales HARVY MOSQUERA, y LUCY JANETH BRAVO ALFARO para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 29 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 2.290.993 como valor de las costas a las que fueron condenados los demandados mediante sentencia de restitución de bien inmueble arrendado proferida por este despacho, las cuales fueron aprobadas mediante auto N° 390 de fecha 2 de junio de 2022, al valor de la ejecución de las costas se le agregan los intereses moratorios causados, desde el 9 de junio de 2022 hasta el día del pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago según lo señalado el Art. 306 del C.G.P., esto es; por estado, el día 30 de agosto de 2022, , pese a lo anterior la parte demandada guardó silencio, y en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda la sentencia anticipada de restitución de bien inmueble arrendado N° 114 de fecha 16 de mayo de 2022 y auto sustanciatorio N° 390 de fecha 2 de junio de 2022 que aprueba costas, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor LEONARDO OSWALDO CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO EMPRESARIAL EL TRIUNFO y contra HARVY MOSQUERA, y LUCY JANNETH BRAVO ALFARO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$ 91.630).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72095f19c9f3348b9032ce1f0d90a3b9940ba105bd9e4542b32942bdfd6c28dd**

Documento generado en 19/09/2022 12:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>